

Interlocutorio Civil No. 452

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

ARANZAZU-CALDAS

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00158-00.
Referencia: Restitución de tenencia de bien inmueble.
Demandante: Anyela Andrea Palacio Giraldo.
Demandado: Mario de Jesús Palacios Duque.
Auto: Admite Demanda.

1. ASUNTO

Pronunciarse frente a la admisión de la demanda verbal de mínima cuantía **"RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DADO EN COMODATO"** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **ANYELA ANDREA PALACIO GIRALDO** con C.C. No. 24.436.632 en contra de **MARIO DE JESÚS PALACIOS DUQUE** con C.C. No. 4.356.002, mayor de edad y vecino de este municipio.

2. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que mediante sentencia con tránsito a cosa juzgada, se decrete:

PRIMERA: Que se **ORDENE** al señor **MARIO DE JESÚS PALACIOS DUQUE ID** con C.C. **4.356.002**, proceda a la **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE** identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-13226 con código catastral 170500100000000890002000000000 COD CATASTRAL ANTERIOR 00-00-0004-0130-000 ubicado en el municipio de Aranzazu Caldas en la Urbanización Carlos Parra "Barrio Miramar" casa No. 46 Segundo piso - apartamento 201 a sus propietarios registrados.

SEGUNDA: Que en caso que el demandado se niegue a la entrega voluntaria del inmueble, se libre despacho en donde se comisione a la autoridad de policía para que proceda a materializar la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-13226 con código catastral 170500100000000890002000000000 COD CATASTRAL ANTERIOR 00-00-0004-0130-000 ubicado en el municipio de Aranzazu Caldas en la Urbanización Carlos Parra "Barrio Miramar" casa No. 46 Segundo piso - apartamento 201, a la aquí demandante.

TERCERO: QUE SE CONDENE en costas al demandado en caso de oposición

A la demanda se anexó la prueba documental a la que se hace relación en el respectivo acápite de la misma.

2.1. El artículo 385 del Código General del Proceso dispone que los procesos de Restitución de Tenencia diferentes al de arrendamiento se tramitaran conforme al artículo 384 ibidem.

Al examinar la demanda y sus anexos se concluye que lo pretendido, no es otra cosa que la restitución de parte de un bien inmueble por tenencia, determinado en el propio escrito introductorio como un contrato de comodato, definido por el artículo 2200 del Código Civil, así:

"El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa".

COMENTARIO: Impropiiedad del término "tradición". El término "tradición" utilizado por el artículo precedente no es el más apropiado, porque la entrega no se verifica con la intención de transferir el dominio, ni existe de quien recibe el ánimo de adquirirlo. La entrega no es una obligación del contrato, sino que es un requisito del mismo; antes de la entrega no hay contrato, solo después de ella el comodatario adquiere obligación de restituir. (...). Si quien recibe el préstamo adquiere solo el derecho de servirse de la cosa, de modo que no altere su esencia y debe restituir la cosa misma que recibió, entonces, estamos frente a un préstamo de uso o comodato. (...)"

DOCTRINA. Obligaciones del comodatario. "De acuerdo con lo expuesto en el aparte anterior, debe precisarse que las obligaciones que surgen para el comodatario se limitan a las siguientes: a) Usar el bien en los términos y condiciones convenidas en el contrato, b) garantizar su conservación y, c) restituir el bien inmueble o raíz al vencimiento del término pactado (C.C. 2200 y 2005).

De lo anterior se desprende para el comodatario la obligación de asumir ciertas cargas inherentes (según el respectivo contrato), tales como, el mantenimiento del bien, la obtención de los seguros requeridos para amparar los bienes adecuadamente, asumir el costo de la vigilancia del mismo y, en general, los costos de administración para garantizar el uso adecuado del bien.

(...)". C.E., S, de Consulta y Servicio Civil, Conc. 1510 C.P. Susana Montes de Echeverry, jul. 24/2003).

A este tipo de juicios que regula el artículo 385 del C. G. P., es aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 384 de la misma obra y acorde con dicha disposición legal, el numeral 1º, a la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En el caso sub examine, con el libelo introductorio se aportó el interrogatorio de parte absuelto ante este mismo despacho judicial por el señor Mario de Jesús Palacio Osorio.

2.2 En consecuencia, como se cumplen con las exigencias de los artículos 2200 y siguientes del Código Civil y especialmente del art. 2205 en adelante y además, por satisfacerse los presupuestos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 85, 384 y 385 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003, procederá a **ADMITIRSE** la presente demanda y en consecuencia se le imprimirá el trámite correspondiente.

2.3 La acción de que trata este proceso se encuentra reglamentada en el libro 3o, Título I, Capítulo II, artículo 385 del C.G.P y demás normas concordantes del Código Civil.

Finalmente, en cuanto la práctica de pruebas solicitadas se decidirá en el momento procesal oportuno de ser necesario; similar decisión se tomará en relación con la solicitud de inspección judicial, ello entendiendo que la misma no se solicitó con fundamento en el numeral 8º del artículo 384 del C. G. P., es un derecho de que goza el arrendador cuando pretende la restitución provisional del inmueble cuando se advierta por parte del funcionario abandono, o grave deterioro del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de mínima cuantía "RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE DADO EN COMODATO" instaurada por la señora **Anyela Andrea Palacio Giraldo** a través de apoderada judicial, contra el señor **Mario de Jesús Palacios Duque**, igualmente mayor de edad y de esta vecindad.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y siguientes del C.G.P y en especial el del Art. 384 Ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio de la demanda al demandado **MARIO DE JESÚS PALACIOS DUQUE**, conforme lo ordena los artículos 290 a 292 del C.G.P, con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que la conteste y pida las pruebas que crea tener a su favor dentro del término de diez (10) días siguientes a la misma. (Inciso 5 del artículo 391 Ib.), debiendo adjuntar a la misma los documentos que estén en su poder tal y como lo establece el inciso final del artículo 96 ibidem.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. Astrid Lorena Aristizábal Serna, abogada en ejercicio con C.C. No. 1.053.809.489 y T. P. No. 276.138 del C. S. J, para que actúe a favor de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 118 del 13 de octubre de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Demanda Restitución de Inmueble
Auto Admisión